

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
LORCA**

SENTENCIA: 00084/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000319 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. NOVUM BANK LIMITED, S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En la ciudad de Lorca, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós, vistos por el Ilmo. Sr. Don _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido, los presentes autos número 319/2020 de JUICIO ORDINARIO entre las siguientes partes: como demandante Don _____, representado por el Procurador de los Tribunales Don _____ y asistido por el Letrado Don José Carlos Gómez Fernández, y como demandada la mercantil NOVUM BANK LIMITED, representada por el Procurador de los Tribunales Don _____ y asistida por el Letrado Don _____, ha dictado la presente resolución conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó demanda de juicio ordinario por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, en nombre y representación de Don _____, contra la mercantil NOVUM BANK LIMITED, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de legal y pertinente aplicación, solicitaba el dictado de sentencia por la que *“declare la nulidad por usura del contrato de préstamo de fecha 30/03/2019 (1.220,87% TAE) y las sucesivas disposiciones/contratos. Subsidiariamente declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y, condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato impugnado, y los efectos*

de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.”

SEGUNDO.- Mediante Decreto se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la demandada para que se personase en las actuaciones y contestase a la demanda.

TERCERO.- El Procurador de los Tribunales Sr. _____, en nombre y representación de la mercantil NOVUM BANK LIMITED, presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de legal y pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, con condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación se tuvo por contestada la demanda, y se citó a las partes al acto de la Audiencia Previa.

QUINTO.- Llegado el día señalado se celebró la Audiencia Previa. Comparecieron en legal forma ambas partes. Se intentó la conciliación. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda. La parte demandada se ratificó en su escrito de contestación a la demanda. Acto seguido, ambas partes interesaron la práctica de prueba documental. En último lugar, se resolvió sobre la prueba propuesta por las partes con el resultado que consta en las presentes actuaciones. El acto se registró en soporte audiovisual.

Debido a que la totalidad de la prueba admitida consistía en documental, y la misma se encontraba ya aportada a los autos sin resultar impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron las actuaciones vistas y conclusas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del caso.

El presente asunto trae causa del contrato de préstamo suscrito en fecha 16 de marzo de 2019 entre Don _____ y la mercantil NOVUM BANK LIMITED, así como sus posteriores “reestructuraciones” de fechas 16 de mayo de 2019 y 16 de julio de 2019.

Sostiene la parte demandante que el contrato es totalmente nulo, al tratarse de un préstamo con un interés muy superior al normal del dinero, y por tanto usurario. Subsidiariamente aduce que la cláusula que regula el interés de demora y las comisiones es nula por abusiva.

NOVUM BANK LIMITED aduce que las cláusulas contractuales controvertidas superan el doble control de inclusión y transparencia. Añade que no puede afirmarse que el interés pactado sea manifiestamente superior al interés de mercado, y que el demandante ha estado usando las cantidades de dinero durante varios años, incluso repitiendo en la contratación de nuevos préstamos, sin que constara queja u objeción alguna por su parte.

SEGUNDO.- El contrato de préstamo y la Ley Azcárate.

El artículo 1.091 del Código Civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Por otro lado, el artículo 1.258 también del Código Civil

dispone que los contratos obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

En virtud del contrato de préstamo, una persona recibe una determinada cantidad de dinero y a cambio se compromete a devolverla en un plazo concreto de tiempo, pudiendo pactarse el devengo de intereses tanto compensatorios como moratorios. Y es habitual que se acuerde el vencimiento anticipado de las cuotas aplazadas en el supuesto de que dejen de pagarse las ya vencidas.

El artículo 1 de la Ley sobre Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, (también conocida como Ley Azcárate, en referencia al entonces Ministro de Justicia Don Gumersindo de Azcárate) establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Y añade el artículo que también será calificado como usurario el contrato en se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

TERCERO.- Solución del caso.

Resulta fundamental para resolver la cuestión controvertida la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, que afronta diversas cuestiones relacionadas con este tipo de operaciones crediticias. Dicha resolución ha unificado diversos criterios disonantes. Pues considera factible la posibilidad de hacer los controles de transparencia de las cláusulas relativas al interés remuneratorio, por tratarse de una condición general. Cuestión relevante porque supone reconocer a la cláusula de interés remuneratorio en este tipo de contratos la consideración de condición general impuesta por la prestamista, al menos en aquellos casos donde claramente son reconocibles en esa categoría, lo cual, además, permite apreciarlo de oficio.

El contrato firmado por el demandante con NOVUM BANK LIMITED es de adhesión. Pues todo el contrato es un condicionado general, donde el cliente únicamente tiene la posibilidad de aceptar las cláusulas tal y como están redactadas o no firmar, sin posibilidad alguna de negociar su contenido, y mostrándose en un formato inequívocamente elaborado para concertar ese tipo de negocio con una pluralidad elevada de destinatarios.

Por otro lado, examinando el contrato suscrito por las partes, y su primera novación posterior, puede concluirse que el mismo supera los controles de incorporación y transparencia. Pues en la segunda página de los dos contratos consta claramente referida la TAE del interés remuneratorio (1.220,87 % y 1.288,90 %), contemplándose también el concreto coste de cada una de las cuotas mensuales de amortización. Y en las páginas siguientes se contemplan las condiciones generales aplicables al contrato de préstamo, con un tamaño de letra legible y de no difícil comprensión intelectual. Respecto de la segunda prórroga de fecha 16 de julio de 2019 se contempla como TAE la del 0,00 %, lo que parece no corresponderse efectivamente con el coste del crédito.

Entrando ya de lleno en el concreto interés remuneratorio pactado, debe adelantarse que el mismo se considera usurario.

Así, nos encontramos con un préstamo personal donde el principal prestado total asciende a 1.313,39 euros (600€ + 513,39€ + 200€), a devolver en 16 mensualidades (el préstamo originario es del mes de marzo de 2019, y en la última novación se hace constar que la última mensualidad se abonará en el mes de julio

de 2020) y sin especiales garantías en favor de la entidad bancaria. Y las TAEs de los mismos sobrepasan el 1.200%. Y debe remarcar que se trata de un préstamo personal genérico, sin especiales garantías o aval. No se trata, por tanto, de un contrato de tarjeta de crédito ni "revolving".

Y por otro lado, según se desprende de las estadísticas publicadas por el Banco de España, en el momento de la firma del contrato (marzo de 2019) el tipo medio de los créditos al consumo de más de uno y hasta cinco años se encontraba en torno al 8,03% y de las tarjetas de crédito y revolving en torno al 20% (vid. documento nº 7 de los acompañados a la demanda).

Y con estos mimbres, debe concluirse que el tipo de interés pactado (tomando en consideración la TAE) debe ser considerado usurario. Pues supera en más de mil doscientos puntos el tipo medio publicado por el Banco de España.

Y a todo ello se une que la parte actora no ha acreditado que en el caso concreto hubieran concurrido especiales circunstancias que justificaran el establecimiento de una TAE tan elevada.

Y, por otro lado, el hecho de que se concedan este tipo de préstamos sin ningún tipo de garantía o aval, de forma rápida, con obligación de devolver el importe en escasos meses y con una TAE similar al de otros prestamistas del sector, no justifica ni convalida el establecimiento de una TAE tan sumamente elevada. Pues se trata de contratos redactados previamente por la entidad prestamista, donde el consumidor no puede negociar dicha TAE, y el hecho de que sea similar a la TAE de otros prestamistas competidores del sector tampoco permite justificarlo. Pues lo que es nulo por usura, sigue siéndolo por mucho que se realice por una generalidad de entidades.

Llegados a este punto puede citarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Secc. 3ª, de fecha 16 de julio de 2021 (Sentencia nº 165/2021), por tratar un supuesto similar al de autos, y cuyos razonamientos son extrapolables al presente procedimiento. Y dicha resolución establece:

"Hemos de comenzar afirmando que estamos ante tres contratos de préstamo celebrados entre octubre y diciembre de 2019 entre la actora y la entidad demandada, de los que destacamos los siguientes datos:

1º Importe: 100 €, fecha de solicitud: 16 de octubre de 2019, fecha de vencimiento: 15 de noviembre de 2019, comisión del préstamo: 35 €, importe total a devolver: 135 €, TAE: 3752% y TIN: 35%.

2º Importe: 150 €, fecha de solicitud: 20 de noviembre de 2019, fecha de vencimiento: 20 de diciembre de 2019, comisión del préstamo: 53 €, importe total a devolver: 203 €, TAE: 3870% y TIN: 35,33%.

3º Importe: 300 €, fecha de solicitud: 20 de diciembre de 2019, fecha de vencimiento: 19 de enero de 2020, comisión del préstamo: 105 €, importe total a devolver: 405 €, TAE: 3752% y TIN: 35%.

Consignado lo anterior, hemos de apuntar, en primer lugar, que nos encontramos ante un producto denominado "microcrédito" o "credirápido", ante préstamos que se conceden de forma prácticamente automática, generalmente mediante contratación a distancia (Internet o telefónica), por cantidades pequeñas de dinero, para devolver en un período muy corto de tiempo (entre 7 y 30 días), prorrogable mediante el abono de cantidades (comisiones), que se contraprestan mediante un interés muy alto.

Estamos ante un contrato sujeto a la Ley sobre Nulidad de los Contratos de Préstamos Usurarios de 23 de julio de 1908, o Ley de Represión de la Usura, que, recordemos, en su artículo 9, dispone "Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que

sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."

La flexibilidad de la regulación contenida en esta Ley ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, y por ello, es una normativa que ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, como son las que nos ocupan.

Recordemos que así lo apuntaba la sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre "Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."

Dicho lo anterior, recordemos el tenor del artículo 1 esta Ley "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

Pues bien, partamos de las premisas establecidas en las sentencias del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001), ya citada, y núm. 149/2020, de 4 de marzo (RJ 2020, 407), para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria:

1ª Basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura antes transcrito, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible acumuladamente "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

2ª El interés con el que ha de realizarse la comparación no es el interés legal del dinero, sino "el normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

3ª Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) núm. 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

4ª Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

5ª Dado que conforme al artículo 315, párrafo 2º, del Código de Comercio (LEG 1885, 21)" se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

6ª Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, y respondiendo a las alegaciones del recurso, comenzamos afirmando que compartimos lo referido en el mismo respecto a que el mercado del microcrédito es distinto del crédito tradicional, va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado, y que para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto, tal y como señala la sentencia citada del Tribunal Supremo núm. 149/2020 (RJ 2020, 407), y que en el caso de los microcréditos no contamos con esas estadísticas públicas, pues las estadísticas del Banco de España recogen los préstamos al consumo con una duración superior a un año y las tarjetas de crédito y revolving.

Ahora bien, sí discrepamos en que, a falta de estadísticas públicas, haya que acudir a las confeccionadas por una asociación privada, como pretende la entidad recurrente, y que en el caso que nos ocupa estemos ante el precio normal del dinero porque el resto de las empresas que conceden microcréditos aplican similares porcentajes de TAE.

En primer lugar, hemos de indicar que el término de comparación apuntado no es válido, lo ha elaborado una asociación privada y con los datos suministrados por sus asociados y no se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente.

Además, hemos de añadir que el hecho de que esas otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE es una cuestión estadística, pero

ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado.

Y desde luego, que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación con los intereses de operaciones de consumo, como se dice en la sentencia de instancia.

Pues bien, examinadas las bases estadísticas del Banco de España que ofrecen la información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito en concreto, en su apartado 19.4, observamos, que en 2019 y en relación con los meses de octubre, noviembre y diciembre en los que se conciertan los contratos que nos ocupan, el TAE de los préstamos al consumo de uno a cinco años fue 7,80%, 7,39% y 7,72%, respectivamente, y el de las tarjetas de crédito y revolving fue 19,64%, 19,63% y 19,67%, respectivamente.

Pues bien, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen estas estadísticas, los de las tarjetas revolving, llegaríamos a un tipo de interés entre un 19,63% y un 19,67%.

Es evidente que el TAE de los tres contratos que nos ocupan, 3752%, 3870% y 3752% -no olvidamos el efecto multiplicador al ser el crédito por un plazo muy corto de 30 días y no anual-, revelan un interés notablemente superior al normal del dinero.

Y continuando, como para que el interés pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", hemos de comenzar recordando lo evidente, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; ahora bien, aun cuando las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Entiende la entidad recurrente que el elevado porcentaje del TAE está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector, en particular, el mayor riesgo asumido, si bien no es el único, pues no concede préstamos de forma irresponsable y sin comprobación, y así, se centra en dos aspectos, uno, todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio o atención adicional están incluidos en el interés remuneratorio, y así, no hay comisión de apertura o gestión, y sí inmediatez y

comodidad para el cliente; y otro, es una prestación de servicios con un elevado coste para la empresa que encarece significativamente el producto, ya así existen agravios comparativos con respecto a las ventajas de las que disponen las corporaciones bancarias tradicionales, existiendo para ellas un mayor riesgo para la empresa.

Pues bien, estas explicaciones que ofrece la entidad recurrente no son de naturaleza extraordinaria, recordemos lo dicho por el Tribunal Supremo al respecto, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplan regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

No sabemos si la apelante concede préstamos de forma irresponsable o no, pero que esa práctica facilita el sobreendeudamiento y no merece protección lo dice el propio Tribunal Supremo en su sentencia núm. 149/2020 (RJ 2020, 407), precisamente invocada en el escrito de recurso.

Además, el hecho de que todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio estén incluidos en el precio no quiere decir que no haya comisiones, sino que éstas están incluidas en el precio, aunque no se citen de forma expresa; ello no atribuye ninguna especificidad al producto desde el punto de vista de la TAE, pues ésta se calcula teniendo en cuenta todos los costes del préstamo.

En cuanto a que los costes para la empresa son mayores que los de la banca tradicional, está por demostrarse; en cualquier caso, en un análisis ponderado habría que tener en cuenta los menores costos derivados de la inexistencia de oficinas físicas y gastos asimilados.

Ni el hecho de que se trate de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla, ni que sea un servicio de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales son circunstancias que determinen y justifiquen un incremento del precio del préstamo, al menos, un interés desmesurado, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Concluyendo, la TAE establecida era manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, recordemos unos préstamos de 100, 150 y 300 € llevaban aparejado un importe a devolver de 135, 203 y 405 €, respectivamente.

En la misma línea que nos hemos pronunciado en esta resolución, lo han hecho, entre otras, la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, en sentencias de 3 de marzo de 2021, recurso núm. 1133/2020, 19 de enero de 2021 (JUR 2021, 213795), recurso núm. 1256/2020, y 24 de septiembre de 2020 (JUR 2021, 19842), recurso núm. 685/2020, Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 5ª, en sentencia de 17 de marzo de 2021, recurso núm. 24/2021, Audiencia Provincial de Santander, Sección 2ª, en sentencia de 16 de febrero de 2021, recurso núm. 488/2020, y Audiencia Provincial de Bilbao, Sección 5ª, en sentencia de 21 de septiembre de 2017, recurso núm. 165/2017.

Recordemos que las consecuencias de la declaración de usurario del tipo de interés pactado en el contrato, conlleva la nulidad de éste, y esta declaración de nulidad, conforme dispone el artículo 3 de la Ley de la Usura (LEG 1908, 57), que el prestatario estará obligado a devolver solo la suma recibida, y el prestamista estará obligado a devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.", precepto específico para un supuesto como el que nos ocupa en el que se ha declarado la nulidad de un contrato de préstamo por usurario, si la cantidad

recibida por el prestatario en concepto de principal excede de la suma total abonada por el mismo por todos los conceptos, habrá de devolver esa diferencia.

Por todo lo cual, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.”

Así las cosas, en este supuesto se dan las circunstancias para calificar como leonino el contrato de préstamo. Pues el establecer un interés tan desmesuradamente alto, en comparación con el interés asimilado en aquellas fechas, no puede decirse que aparezca justificado en el supuesto de autos.

Ha lugar, pues, a la declaración de nulidad del préstamo por su carácter usurario. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, esta declaración comporta la sola obligación del prestatario de reintegrar la suma recibida.

CUARTO.- Costas.

El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este supuesto, en aplicación del criterio del vencimiento absoluto, las costas se imponen a la mercantil NOVUM BANK LIMITED.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

PARTE DISPOSITIVA

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, en nombre y representación de Don _____, contra la mercantil NOVUM BANK LIMITED, realizando los siguientes pronunciamientos:

Debo declarar y **DECLARO LA NULIDAD del contrato de préstamo** suscrito en fecha 16 de marzo de 2019 entre Don _____ y la mercantil NOVUM BANK LIMITED, así como sus posteriores “reestructuraciones” de fechas 16 de mayo de 2019 y 16 de julio de 2019, **por tener la consideración de préstamo usurario.**

Debo condenar y **CONDENO a la entidad NOVUM BANK LIMITED a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas** en la vida de los préstamos **que excedan del capital prestado**, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Se imponen las costas causadas en el presente procedimiento a la entidad NOVUM BANK LIMITED.

Así lo acuerda, manda y firma Don ,
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Lorca.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.